

Expediente: **618/10**

Carátula: **BELLI CARLOS DANIEL C/ FLUODINAMICA S.A. S/DESPIDO S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - *BELLI, CARLOS DANIEL-ACTOR*

90000000000 - *CASTELLANO MURGA, ADOLFO J-DERECHO PROPIO*

20169494887 - *FLUODINAMICA S.A., -DEMANDADO*

20228779696 - *LATINI, BETINA GISELA-PERITO CONTADOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 618/10



H105025215290

Juicio: "Belli, Carlos Daniel -vs- Fluodinámica SA s/Despido" - M.E. N° 618/10.

S. M. de Tucumán, agosto de 2024

Y visto: el recurso de revocatoria presentado por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/06/2024, el letrado Javier Jantus, en carácter de apoderado de la parte demandada, plantea recurso de revocatoria, conforme art. 757 del CPCyC supletorio al fuero, en contra de la providencia del 03/06/2024, mediante la cual dispuse lo siguiente: "(...) *Proveyendo la presentación del letrado Pedro Sebastián Pujol del 31/05/2024: téngase presente lo manifestado. En consecuencia, téngase por desistida la planilla de actualización presentada el 21/05/2024*".

Esgrime que su mandante entabló conversaciones con la perito Latini para acordar el pago de sus honorarios, encontrándose pendiente la determinación de los gastos de ejecución y los honorarios profesionales del letrado Pedro Pujol.

Sin perjuicio de ello, sostiene que la planilla de capital e intereses presentada en autos por la perito en cuestión se encuentra firme, ya que fue notificada al demandado el 23/05/2024.

Cita el art. 252 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero y alega que se trata de un acto procesal consentido, que no es pasible de desistimiento unilateral, ya que requiere la conformidad de la otra parte.

Sostiene que el proveído del 03/06/2024 resulta improcedente y debe ser revocado, en mérito a que atenta contra el debido proceso y el

derecho de defensa en juicio, cuyos principios básicos gozan de protección constitucional.

Corrido traslado de ley, mediante presentación del 27/06/2024 contestó el letrado Pedro Pujol, en carácter de apoderado de la CPN Latini, solicitando el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, atento a que no cumple con lo establecido por el art. 7 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, de modo que resulta formalmente inadmisibile.

Asimismo, manifiesta que el recurso de revocatoria no era la vía adecuada para la pretensión de la contraria, que, ante su disconformidad, debió interponer incidente de nulidad.

Asevera que su mandante desistió de la planilla acompañada en autos antes de que quede firme la providencia del 22/05/2024, por lo que no se encuentra consentida. Agrega que el demandado no objetó ni aceptó la planilla en cuestión.

Sostiene que no se encuentra precluida ninguna etapa procesal y que, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del art. 252 del CPCyC supletorio al fuero, no se requiere conformidad de la contraria para el desistimiento de la planilla provisoria presentada por su mandante.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, y esgrime que la liquidación no causa estado, por tratarse de un acto revisable, aún vencido el plazo de impugnación.

Concluye que el desistimiento de una mera planilla provisoria no atenta contra el debido proceso ni el derecho de defensa de la contraria, por lo que solicita que se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado, con costas. Deja planteado recurso de apelación para el supuesto de que se dicte una sentencia desfavorable.

Mediante decreto del 01/07/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma.

De las constancias de autos surge que mediante resolución del 25/04/2024 se rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada por la demandada, ordenando que se lleve adelante la ejecución de honorarios seguida por la perito contadora Betina Gisela Latini en contra de Fluodinámica SA, hasta cubrir la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) en concepto de honorarios regulados, más la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por el 10% de los aportes de Ley, más la suma de \$ 5.000 calculados provisoriamente para responder por acrecidas, más la suma resultante de aplicar la tasa de interés activa que fija el BNA desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago.

Así, mediante presentación del 21/05/2024, el letrado Pedro Pujol presentó planilla de actualización de honorarios de la perito Latini en la suma de \$ 158.200,42, y por providencia del 22/05/2024 se corrió traslado de dicha planilla a la accionada por el término de cinco días.

Luego, por presentación del 30/05/2024 a 21:04 h. desistió de la planilla en cuestión, a fin de realizar un acuerdo integral con la demandada que incluya los demás gastos y costas generados en autos.

En tal contexto, mediante providencia del 03/06/2024, se dispuso tener presente lo manifestado por el letrado Pujol y tener por desistida la planilla de actualización presentada el 21/05/2024.

Ahora bien, entrando al análisis de la revocatoria impetrada, adelanto mi opinión en cuanto a que el recurso interpuesto por la parte demandada no puede prosperar, teniendo en cuenta que no se

advierte error alguno en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos.

Es imperioso hacer notar que la providencia del 22/05/2024, mediante la cual se corrió traslado de la planilla de actualización a la demandada, fue notificada en el casillero digital de las partes el 23/05/2024, por lo que el plazo allí otorgado vencía, con cargo extraordinario, el 31/05/2024. De este modo, teniendo en cuenta que el letrado Pujol desistió de dicha planilla el 30/05/2024 a 21:04 h., y que el demandado no formuló observación alguna de manera previa a dicho desistimiento (conforme art. 609 del CPCyC supletorio), la providencia del 03/06/2024 resulta ajustada a derecho. A más de ello, es oportuno precisar que la liquidación no causa estado y los errores incurridos pueden ser subsanados aún de oficio antes del pago.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: "(...) La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, se la practica en cuanto ha lugar por derecho, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse en todo tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago (...)" (Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I, en juicio caratulado "Nadal Mario Rafael c/ Claro (Empresa de Telefonía Celular) s/ Especiales (Residual) - Expte. N° 1045/18", sentencia N° 85, del 29/07/2022).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 03/06/2024, la que se confirma por ser ajustada a derecho. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. art. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 03/06/2024, por lo tratado.

II - Costas, como se consideran.

III - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 08/08/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e9627c00-54ed-11ef-acf7-7fac794e1e71>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/31d0d580-5508-11ef-96ae-63017ba2f816>